

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Dra. Claudia María Botero Montoya. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de enero de 2023.

MbnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Nataly Arboleda Montoya y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 01502 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (título complejo) instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **NATALY ARBOLEDA MONTOYA y DAVID ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Aportará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado "7253043 PODER EJECUTIVO", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Arrimará anexo de la póliza No. 13363, donde pueda verificarse el término de vigencia de la misma, de modo tal que se pueda determinar si los cánones que se están cobrando en este proceso se encuentran amparados en dicho lapso.

3) Adecuará el escrito de demanda, el poder, y el documento de declaración de pago y subrogación de una obligación, en el sentido de citar la dirección completa de los bienes objeto del contrato de arrendamiento, dado que sólo se hace referencia al apartamento 1001.

SEGUNDA – IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE: El inmueble objeto del presente contrato se identifica así: INMUEBLE UBICADO EN CARRERA 44 NRO. 19A - 20 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL DEL RIO P.H DECIMO PISO APARTAMENTO 1001 TORRE 1, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 001-1006107; PARQUEADERO Y CUARTO UTIL INTEGRADO NRO. 298. INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA DESTINADO A VIVIENDA URBANA.

4) Corregirá el hecho segundo, en cuanto al valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado, toda vez que no coincide lo señalado en letras con lo expresado numéricamente.

5) Adecuará los hechos cuarto y séptimo de la demanda, así como las pretensiones formuladas, de cara al contenido que se evidencia en el documento de declaración de pago y subrogación de una obligación (fl.35/Doc.01), y que fue allegado como título ejecutivo, puesto que los periodos allí enunciados como adeudados por los arrendatarios corresponden a los meses de febrero a noviembre de 2022, y aunque en la narración fáctica se afirma que los demandados se encuentran en mora desde el mes de febrero de 2022, seguidamente relaciona los cánones desde el mes de mayo de 2022.

6) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd078c96a8080fee4315d8c2b6ad02da03c342d1ec9edfa89e9ca0867144ad49**

Documento generado en 16/01/2023 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>